



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-27/2021

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que: **a)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada para comprobar el pago de nómina en las conclusiones 4-C17-ZC y 4-C18-ZC, así como para justificar el objeto partidista del gasto observado en la conclusión 4-C30-ZC, y la exigencia o garantía del adeudo en una cuenta por cobrar en la conclusión 4-C33-ZC; **b)** se respetó el derecho de audiencia del apelante y no se le sancionó dos veces por omitir destinar recursos en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer en la conclusión 4-C29-ZC, dado que al no acreditar el objeto partidista del gasto observado en una diversa conclusión, no podía contabilizarse en ese rubro; y **c)** se individualizaron debidamente las sanciones impuestas en las conclusiones

4-C12-ZC, 4-C30-ZC, 4-C41-ZC y 4-C43-ZC, las cuales no son excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestiones a resolver.....	5
4.2. Decisión	6

4.3. Justificación de la decisión 6

4.3.1. Acreditación de faltas..... 6

4.3.1.1. La *Unidad Técnica* valoró la documentación presentada en *SIF*, sin que el *PT* controvierta las razones que brindó para descartar el cumplimiento de las obligaciones observadas (conclusiones 4-C17-ZC, 4-C18-ZC, 4-C30-ZC y 4-C33-ZC)..... 6

4.3.1.2. Se garantizó el derecho de audiencia del *PT* y no se le sancionó dos veces por la misma irregularidad (conclusión 4-C29-ZC)..... 14

4.3.2. Individualización de sanciones..... 17

4.3.2.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas (conclusiones 4-C12-ZC, 4-C30-ZC, 4-C41-ZC y 4-C43-ZC)..... 17

5. RESOLUTIVO..... 20

GLOSARIO

Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
INE:	Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Resolución:	Resolución INE/CG647/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veinte¹, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el diecinueve de diciembre, el *PT* interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-5/2021, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado dieciocho de febrero².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Zacatecas.

² Que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Las ocho conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	4-C12-ZC	Omitir rechazar retenciones de aportaciones vía nómina, por \$7,652.42 pesos.	\$15,304.84 (200% del monto involucrado)
2.	4-C30-ZC	Reportar egresos por renta de salón, transporte, audio, papelería, alimentos, publicidad y difusión que carecen de objeto partidista, por \$310,000.00 pesos.	\$310,000.00 (100% del monto involucrado)
3.	4-C41-ZC	Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio 2017, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019, por \$16,350.28 pesos.	\$24,525.42 (150% del monto involucrado)
4.	4-C43-ZC	Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio 2018, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019, por \$4,487.60 pesos.	\$6,731.40 (150% del monto involucrado)
5.	4-C17-ZC	Omitir comprobar los recursos ejercidos en pago de nómina, por \$55,322.97 pesos.	\$55,322.97 (100% del monto involucrado)
6.	4-C18-ZC	Omitir comprobar los recursos ejercidos en pago de nómina, por \$116,886.78 pesos.	\$116,886.78 (100% del monto involucrado)
7.	4-C29-ZC	Reportar egresos que no se encuentran vinculados y alineados con las actividades para la <i>Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i> , con lo que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$305,231.23 pesos.	\$457,846.85 (150% del monto involucrado)
8.	4-C33-ZC	Omitir presentar cheque o transferencia bancaria y la documentación que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, por \$38,127.00 pesos.	\$38,127.00 (100% del monto involucrado)

4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las conclusiones mencionadas, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

- a) Respecto de las **conclusiones 4-C12-ZC, 4-C30-ZC, 4-C41-ZC y 4-C43-ZC**, expone que se le impuso una *multa excesiva*, porque no se fundaron y motivaron debidamente las sanciones, al dejar de considerarse *circunstancias atenuantes* como la ausencia de dolo y de reincidencia; de ahí que juzgue indebido que se le sancionara con porcentajes del 100%, 150% y 200% del monto o cantidad involucrada en las faltas.



- b) En cuanto a las **conclusiones 4-C17-ZC y 4-C18-ZC** señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó para acreditar el pago de honorarios asimilables a colaboradores o prestadores de servicios; en la primera, indica que se dejaron de analizar los contratos, cheques y fichas de depósito; en tanto que, en la segunda, no se tomaron en cuenta los contratos.
- c) En relación con la **conclusión 4-C30-ZC**, indica que la *Unidad Técnica* no analizó la factura, la convocatoria y las listas de asistencia que presentó en *SIF* para acreditar el objeto partidista del gasto realizado en la celebración de un evento destinado al rubro de *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.
- d) En lo relativo a la **conclusión 4-C29-ZC**, expresa que se vulneró su derecho de audiencia, ya que en los oficios de errores y omisiones no se observó la falta por la cual se le sancionó.

A la par, refiere que al no acreditarse la conclusión 4-C30-ZC, tampoco se actualiza la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, en su caso, se le sancionó dos veces por la misma infracción, por lo que se vulnera el principio de doble juzgamiento o reproche.

- e) En la **conclusión 4-C33-ZC**, expresa que la autoridad electoral no fue exhaustiva en valorar los cheques que presentó para acreditar las operaciones registradas en cuentas por cobrar.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Se analizarán en primer orden, los agravios relacionados con la acreditación de las faltas y, posteriormente, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

1. Si la autoridad electoral fue exhaustiva al valorar la documentación presentada en *SIF*.
2. Si se vulneró el derecho de audiencia del partido recurrente y si se le sancionó dos veces por una misma irregularidad.
3. Si la autoridad debió considerar la ausencia de dolo y de reincidencia en la comisión de las faltas observadas como atenuantes para determinar la sanción y, en su caso, si las sanciones impuestas resultan excesivas.

4.2. Decisión

Deben **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada, toda vez que:

- a) Respecto de las **conclusiones 4-C17-ZC, 4-C18-ZC y 4-C33-ZC**, es infundado el agravio de falta de exhaustividad, porque la autoridad fiscalizadora analizó la documentación presentada en *SIF*, sin que se controviertan las razones que brindó para descartar el cumplimiento de la obligación de comprobar el pago de nómina y la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar.
- b) En tanto que, en la **conclusión 4-C30-ZC**, se analizó de manera exhaustiva la documentación que el partido presentó para justificar el objeto partidista del gasto observado en el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer, sin que se controviertan las razones dadas por la autoridad para considerarla insuficiente para tener por cumplida la observación.
- c) Por lo que, al no justificarse el objeto partidista de ese gasto, fue correcto que en la conclusión **4-C29-ZC** no se contabilizara en el porcentaje mínimo de financiamiento que el partido debió destinar a ese rubro, sin que el hecho de que el origen de ambas faltas sea un mismo egreso observado, implique una violación al derecho de defensa del partido y tampoco se traduce en la imposición de una doble sanción por una misma irregularidad.
- d) Se individualizaron debidamente las sanciones impuestas en las **conclusiones 4-C12-ZC, 4-C30-ZC, 4-C41-ZC y 4-C43-ZC**, las cuales no resultan excesivas.

6

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Acreditación de faltas

4.3.1.1. La *Unidad Técnica* valoró la documentación presentada en *SIF*, sin que el *PT* controvierta las razones que brindó para descartar el cumplimiento de las obligaciones observadas (**conclusiones 4-C17-ZC, 4-C18-ZC, 4-C30-ZC y 4-C33-ZC**)

➤ **Conclusión 4-C17-ZC**

El *PT* expresa que la *Unidad Técnica* no realizó una revisión exhaustiva de los contratos, cheques y fichas de depósito que presentó en *SIF* para acreditar el pago de honorarios asimilables a tres colaboradores o prestadores de servicios.

Para acreditar su dicho, acompaña a su escrito de apelación la póliza de egresos PN-EG-1/03-19, tres cheques con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* con las fichas de depósito respectivas, así como dos contratos de *honorarios asimilables a salarios*.

Es infundado el agravio hecho valer.

Lo anterior, toda vez que de los oficios de errores y omisiones³ se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que, de la revisión de la cuenta de servicios generales, se localizaron gastos en los que omitió adjuntar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en archivo digital XML y su representación en formato de lectura PDF, por lo que solicitó su presentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el *PT* no realizó manifestaciones o aclaraciones respecto de esta observación; en tanto que, al responder el segundo oficio, señaló que anexaba en *SIF* la documentación correspondiente.

En el *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica* indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizó a los diferentes apartados del *SIF*, no localizó tres comprobantes fiscales de nómina u honorarios en formatos de lectura PDF y XML, correspondientes a tres prestadores de servicios, como se detalló en el Anexo 2_ZC y se identifican con la referencia (B), por lo que determinó que omitió comprobar los recursos ejercidos en pago de nómina.

Del anexo se advierte que las observaciones derivaron, precisamente, de los tres cheques que el partido acompaña a su escrito de apelación –los identificados con los números 1349, 1359 y 1361–, y que presentó, en su orden, en las pólizas de egresos PN-EG-1/03-19, PN-EG-2/03-19 y PN-EG-3/03-19, en las cuales la autoridad también tuvo por presentados tres contratos de prestación de servicios, listas de nómina y credenciales para votar.

³ Oficio INE/UTF/DA/9815/2020 de veintidós de septiembre (primera vuelta) e INE/UTF/DA/11365/2020 de veintitrés de octubre (segunda vuelta).

De ahí que, contrario a lo que expone el partido recurrente, la autoridad analizó la documentación que afirma no fue tomada en cuenta, sin que en la etapa de revisión o en el *Dictamen consolidado* se observara su falta de presentación, pues como se evidenció, la irregularidad consistió en omitir presentar los comprobantes fiscales que se le requirieron en el formato que exige la norma, respecto de los cuales nada indica.

➤ **Conclusión 4-C18-ZC**

Similar situación ocurre en esta conclusión, respecto de la cual el *PT* también expresa que la *Unidad Técnica* no realizó una revisión exhaustiva del *SIF*, ya que omitió analizar los contratos que presentó para acreditar el pago de honorarios asimilables a dos colaboradores o prestadores de servicios.

Para acreditar su dicho, acompaña a su escrito de apelación tres cheques con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*, una ficha de depósito y cuatro contratos de *honorarios asimilables a salarios*⁴.

El agravio es infundado.

8

Esto es así, ya que de los oficios de errores y omisiones⁵ se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que, de la revisión de la cuenta de servicios generales, se localizaron gastos en los que omitió adjuntar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en archivo digital XML y su representación en formato de lectura PDF, por lo que solicitó su presentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el *PT* no realizó manifestaciones o aclaraciones respecto de esta observación; en tanto que, al responder el segundo oficio, indicó que anexaba en *SIF* la documentación correspondiente a las pólizas señaladas.

En el *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica* indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizó a los diferentes apartados del *SIF*, no localizó tres comprobantes fiscales de nómina u honorarios en formatos de lectura PDF y XML, correspondientes a dos prestadores de servicios, como se detalló en el Anexo 3_ZC y se identifican con la referencia (B), por lo que determinó que omitió comprobar los recursos ejercidos en pago de nómina.

⁴ De los cuatro contratos presentados, dos carecen de firma.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/9815/2020 de veintidós de septiembre (primera vuelta) e INE/UTF/DA/11365/2020 de veintitrés de octubre (segunda vuelta).



Del anexo se advierte que las observaciones derivaron, precisamente, de los tres cheques que el partido acompaña a su escrito de apelación –los identificados con los números 1308, 1309 y 1384–, y que presentó, en su orden, en las pólizas de egresos PN-EG-7/02-19, PN-EG-8/02-19 y PN-EG-10/04-19, en las cuales la autoridad también tuvo por presentados contratos de prestación de servicios, listas de nómina y credenciales para votar.

De ahí que, contrario a lo que expone el partido recurrente, la autoridad analizó la documentación que afirma no fue tomada en cuenta, sin que en la etapa de revisión o en el *Dictamen consolidado* se observara su falta de presentación, pues como se evidenció, la irregularidad consistió en omitir presentar los comprobantes fiscales que se le requirieron, respecto de los cuales nada indica.

➤ **Conclusión 4-C30-ZC**

El *PT* señala que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la información que presentó en *SIF* y, por tanto, no fundó y motivó debidamente su decisión, ya que dejó de analizar la factura 283 emitida por la renta de salón, transporte, alimentación, papelería, publicidad y difusión, que acompañó a la póliza PN-DR-13/10-19, para acreditar el objeto partidista de gasto por realizar un evento destinado al rubro *Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*

A la par, indica que, previa convocatoria, al evento asistieron 376 – trescientas setenta y seis– personas que firmaron la lista atinente.

No le asiste razón al recurrente.

Esto es así, dado que en el primer oficio de errores y omisiones⁶, la *Unidad Técnica* observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encontraban vinculados con las actividades para la *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.

Adicionalmente, en el oficio indicó que, de no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no serían considerados y acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/9815/2020 de veintidós de septiembre (primera vuelta).

Por lo que solicitó presentar la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 163, 165, 168 y 187, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

En respuesta, el *PT* señaló que en la póliza PN-DR-13/10-19 presentó la documentación que acreditaba la vinculación de los gastos con el proyecto para la *Capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres*.

En el segundo oficio de errores y omisiones⁷, la autoridad administrativa señaló que la respuesta brindada era insatisfactoria, ya que, aun cuando el partido presentó el comprobante fiscal digital por internet, la convocatoria, la lista de asistencia, fotografías del evento y contrato de prestación de servicios, éste carecía de firma de su representante, así como de identificación oficial y acreditación de la personalidad jurídica de quienes lo suscribieron.

10

También indicó que el partido omitió presentar el programa del evento, semblanza de los expositores, material de exposición, material didáctico de entrega, publicidad y mecanismos de difusión del evento para corroborar que su contenido cumple con el propósito de las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que le solicitó presentar dicha documentación, para acreditar la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, como lo detalló en el anexo 7 del segundo oficio⁸, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En el escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el *PT* no realizó manifestaciones o aclaraciones respecto de esta observación.

En el *Dictamen consolidado* se tuvo por no atendida y precisó la *Unidad Técnica* que no localizó en *SIF* aclaración o documentación que permitiera contar con elementos para vincular los egresos en dicho rubro, para corroborar que el contenido del evento cumplió con el propósito de promover el desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de

⁷ Oficio INE/UTF/DA/11365/2020 de veintitrés de octubre (segunda vuelta).

⁸ Como se advierte de la columna denominada *Referencia* del anexo.



conocimientos y herramientas que favorezcan la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Contra esa determinación, como se señaló en líneas previas, el partido plantea su inconformidad sobre la base de una indebida valoración de la documentación presentada en *SIF*.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se constata que, como lo concluyó la *Unidad Técnica*, el partido fue omiso en acompañar a la póliza de egresos observada [PN-DR-13/10-19], la documentación que le fue requerida en la etapa de observaciones.

En la **póliza** referida se encuentra adjunta la siguiente documentación:

- 1) Tres impresiones de la factura o comprobante fiscal de internet (CFDI) número 283, en formato de lectura PDF, por concepto de renta de salón, transporte, audio, papelería, alimentos, publicidad y difusión.
- 2) Un archivo en formato de lectura XML.
- 3) Un contrato de prestación de servicios que carece de firma del representante legal del *PT*.
- 4) Una convocatoria.
- 5) Una invitación.
- 6) Listas de asistencia.
- 7) Una fotografía de material con el emblema del partido y la leyenda M100 mujeres de trabajo: una carpeta, una hoja membretada, un botón o prendedor y un gafete.
- 8) Una fotografía de una lona o manta.
- 9) Cuatro fotografías de un evento.

Adicionalmente, es de destacar que, en el **escrito de apelación**, el *PT* ofrece como prueba para demostrar que acreditó el gasto que le fue observado, la documentación relacionada en los incisos 4) al 9); asimismo, presenta lo siguiente:

- Orden del día del evento Mujeres de 100, mujeres de trabajo.
- Una presentación en formato de lectura PPT, titulada VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.
- Dos currículum vitae.
- Una fotografía de seis prendedores o botones.
- Nueve fotografías de un evento.

La documentación relacionada en segundo orden, aun cuando pudiera corresponder a la que le fue solicitada en la etapa de observaciones –el programa del evento, la semblanza de las personas que expondrían y material de exposición–, no puede ser tomada en consideración para tener por solventada la irregularidad, tampoco para evidenciar la falta de exhaustividad en la que afirma incurrió la *Unidad Técnica*.

Lo anterior, toda vez que se trata de documentación que presenta por primera vez en esta instancia, sin que demuestre que, durante el periodo de corrección, cuando se hicieron de su conocimiento los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), la adjuntó o anexó a la póliza PN-DR-13/10-19 de la que derivó la observación, como procedía, para que la autoridad administrativa estuviera en posibilidad de analizarla y verificar si era suficiente o no para justificar la finalidad u objeto partidista de los gastos por adquisición de bienes y servicios observados; de ahí que se desestime su planteamiento.

➤ **Conclusión 4-C33-ZC**

12

El partido recurrente expresa que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en valorar la documentación que presentó para acreditar la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, que dejó de advertir que a la póliza de egresos PN-EG-16/06-19 acompañó el cheque 1472 y la ficha de depósito correspondiente por la cantidad de \$14,127.00 –catorce mil ciento veintisiete pesos 00/100M.N.–, así como el comprobante de una transferencia bancaria por \$14,000.00 –catorce mil pesos 00/100M.N.–.

No le asiste razón al partido.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó que el *PT* omitió presentar documentación que acreditara la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, por un monto de \$38,127.00 –treinta y ocho mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.–, en contravención a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Las cuentas observadas se relacionaron en el Anexo 9_ZC, identificadas con la referencia (B) en la columna denominada *Referencia final*, las cuales corresponden o derivan del registro realizado en tres pólizas de egresos: PN-EG-16/06-19, PN-EG-31/06-19 y PN-EG-13/10-19 a nombre de una misma persona deudora.



Ante esta Sala, el recurrente únicamente hace mención a la primera de las pólizas mencionadas, por lo que las restantes dos no serán motivo de examen.

Del anexo del *Dictamen consolidado* se advierte que, respecto de la póliza PN-EG-16/06-19, el origen del adeudo es el cheque 1472 por la cantidad de \$14,127.00 –catorce mil ciento veintisiete pesos 00/100M.N.– respecto del cual, la *Unidad Técnica* tuvo por no presentado el documento mercantil para **garantizar la existencia** de derecho de cobro.

Contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad sí consideró el cheque que presentó, pues éste fue, precisamente, lo que motivó la observación, a fin de que presentara el documento mercantil que garantizara el referido derecho de cobro, lo cual no ocurrió.

De la revisión realizada por esta Sala al *SIF*, se constata que en la póliza que el apelante destaca únicamente se encuentra como documentación soporte el cheque 1472, una ficha de depósito y la imagen de una credencial para votar.

Sin que en la póliza se localice el documento mercantil que la *Unidad Técnica* le solicitó para garantizar la existencia del derecho de cobro de la cuenta observada.

De conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, uno de los requisitos para reconocer operaciones como cuentas por cobrar es que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que **generen un derecho exigible** a su favor, se respalden con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor.

En tanto que, la **recuperación de las cuentas por cobrar**, conforme lo establecido en el artículo 66, numeral 1, del citado Reglamento, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

Al respecto, el Manual General de Contabilidad del *INE* que consiste en una guía sobre el registro de las cuentas contables más utilizadas por los sujetos obligados, entre ellas, las cuentas por cobrar, establece en su apartado IV Guía Contabilizadora que el documento fuente para generar una cuenta por cobrar es un pagaré, letra, convenio, contrato o comprobante de transferencia bancaria.

De manera que, si la irregularidad por la cual se le sancionó al partido fue la falta de presentación del documento mercantil para garantizar el derecho de cobro y no la recuperación del adeudo, no era posible que con el cheque que acompañó a la póliza del *SIF* se tuviera por solventada la observación.

Sin que ante esta Sala indique haberlo presentado o exprese inconformidad respecto de la documentación que se le solicitó en la fase de errores y omisiones.

4.3.1.2. Se garantizó el derecho de audiencia del PT y no se le sancionó dos veces por la misma irregularidad (conclusión 4-C29-ZC)

➤ **Marco normativo**

14 En el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y gastos, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 291, párrafo 1, y 294, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, que prevén que, si durante la revisión, la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá en un primer momento al sujeto obligado para que en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, notificará si éstas subsanan o no los errores u omisiones encontradas, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días.

Asimismo, de conformidad con el artículo 295 del referido Reglamento, los sujetos obligados –partidos, coaliciones y candidaturas–, tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos, así como de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la *Unidad Técnica* por las mismas operaciones, a fin de aclarar las diferencias entre unos y otros.

Son los sujetos fiscalizados quienes deben informar por escrito a la *Unidad Técnica*, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que habrán de manifestarse.

De esta manera, los sujetos obligados cuentan en todo momento con amplias posibilidades de ser oídos y defenderse en los procesos de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad que toda autoridad debe respetar.

Otorgada la garantía de audiencia a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para que la *Unidad Técnica* elabore el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo.

➤ **Caso concreto**

En relación con la **conclusión 4-C29-ZC**, el *PT* expresa que se vulneró su derecho de audiencia, ya que en los oficios de errores y omisiones no se observó la falta por la cual se le sancionó, consistente en reportar egresos que no se encuentran vinculados y alineados con las actividades para la *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, con lo que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$305,231.23 –trescientos cinco mil doscientos treinta y un pesos 23/100 M.N.–.

A la par, refiere que al acreditarse el objeto partidista del gasto observado en la conclusión 4-C30-ZC, no se actualiza la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para el destacado rubro de capacitación. Adicionalmente, en percepción del inconforme, se le sancionó dos veces por una misma irregularidad en ambas conclusiones.

Son infundados los agravios hechos valer.

De la revisión de las constancias que integran el expediente de fiscalización, se advierte que se garantizó el derecho de audiencia del partido apelante, toda vez que, como se precisó en el apartado anterior al analizarse la legalidad de la conclusión 4-C30-ZC, la *Unidad Técnica* observó en el primer oficio de errores y omisiones⁹ el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encontraban vinculados

⁹ Oficio INE/UTF/DA/9815/2020 de veintidós de septiembre (primera vuelta).

con las actividades para la *Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.

Expresamente indicó la autoridad que, de no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no serían considerados y acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

De ahí que se descarte que se vulneró el derecho de audiencia o defensa del partido apelante, dado que en la etapa de observaciones tuvo conocimiento de la irregularidad observada, se le brindó la oportunidad de subsanarla y conoció con claridad la consecuencia que su incumplimiento actualizaría.

En otro aspecto, en lo que ve al examen de esta conclusión, se tiene que tampoco se trasgrede el principio general de derecho *non bis in ídem*¹⁰ o prohibición de doble juzgamiento o reproche, pues aun cuando las conclusiones 4-C29-ZC y 4-C30-ZC tienen como origen un mismo egreso observado, las irregularidades son distintas.

16 Por una parte, el incumplimiento del deber del partido de acreditar el objeto partidista de los gastos reportados por \$310,000.00 –trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.– motivó la falta de la conclusión 4-C30-ZC analizada en el apartado anterior.

Por otra parte, derivado de la falta de vinculación del gasto con los fines del partido, dado que fueron reportados en su contabilidad en el rubro de *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, no se cuantificó en el porcentaje del financiamiento público que debía destinar.

De ahí que, en el *Dictamen consolidado* se determinara que, el partido recurrente omitió destinar \$305,231.23 –trescientos cinco mil doscientos treinta y un pesos 23/100 M.N.–, correspondientes al porcentaje del 5% del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado.

¹⁰ El principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.



La operación realizada por la autoridad administrativa para arribar a esa conclusión se destacó en el *Dictamen consolidado*, como se demuestra en la

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2019	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo ACG-IEEZ-001/VII/2019	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
	-5%			
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$6,104,624.56	\$305,231.23	\$310,000.00	\$310,000.00	\$305,231.23

tabla siguiente:

Así, aun cuando el *PT* pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para *capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres* con los egresos por compra de bienes y servicios para realizar un evento, no acreditó que éste tuviera una finalidad partidista.

Como razonó la autoridad, no se corroboró que el contenido del evento tuviera por propósito el promover el desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos y herramientas que favorezcan la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que resultaba procedente, como ocurrió, que el gasto reportado no se cuantificara en la suma o cantidad del financiamiento público que el *PT* debió destinar en el ejercicio 2019, como desde el inicio del procedimiento de fiscalización le comunicó la autoridad.

4.3.2. Individualización de sanciones

4.3.2.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas (conclusiones 4-C12-ZC, 4-C30-ZC, 4-C41-ZC y 4-C43-ZC)

El *PT* expone que se le impuso una *multa excesiva*, porque no se fundaron y motivaron debidamente las sanciones, al dejar de considerarse *circunstancias atenuantes* como la ausencia de dolo y de reincidencia; de ahí que juzgue indebido que se le sancionara con porcentajes del 100%, 150% y 200% del monto o cantidad involucrada en las faltas.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la *Resolución* se advierte que, en cada una de las cuatro conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el diverso 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Los numerales en cita establecen que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.**

18

Elementos que, en cada caso, fueron analizados por la autoridad. Ahora bien, por lo que hace a la ausencia de reincidencia y dolo, el *PT* parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala el partido, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y que no medió dolo en la comisión de las infracciones, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso



a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

De manera que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la ley prevé como tope o límite el 50% cincuenta por ciento.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro

¹¹ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹².

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las conclusiones impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la *Resolución* es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹³.

20

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que las sanciones son excesivas.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es confirmar, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG647/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹² Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

¹³ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.